

Resolución preliminar de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura con diámetro exterior igual o mayor a 101.6 milímetros, que no exceda 460 milímetros, originarias de Japón, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.11.01, 7304.11.02, 7304.11.03, 7304.11.99, 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.99, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 y 7304.59.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CON DIAMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MILIMETROS, QUE NO EXCEDA 460 MILIMETROS, ORIGINARIAS DE JAPON, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.11.01, 7304.11.02, 7304.11.03, 7304.11.99, 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.99, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 Y 7304.59.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en esta etapa el expediente administrativo E.C. 28/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 10 de noviembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Japón, independientemente del país de procedencia.

B. Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impuso una cuota compensatoria definitiva de 99.9 por ciento a la mercancía investigada.

3. Se excluyó del pago de la cuota compensatoria a la tubería de acero sin costura, con diámetro exterior inferior a 101.6 milímetros (mm).

C. Resolución final del primer examen

4. El 4 de octubre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 11 de noviembre de 2005.

D. Resolución de inicio del segundo examen y de la revisión

5. El 3 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio de la revisión de oficio y del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se fijó como periodo de revisión y examen del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

E. Convocatoria y notificaciones

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría también notificó el inicio del procedimiento a Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA); Conproca, S.A. de C.V.; SK Engineering and Construction Co. Ltd; y al gobierno de Japón.

F. Compareciente

8. Compareció en tiempo y forma la productora nacional:

TAMSA
Islote 71
Col. Las Águilas
C.P. 01710, México, D.F.

G. Producto investigado

1. Características esenciales**a. Descripción general**

9. De acuerdo con la información que se encuentra en el expediente administrativo de la investigación antidumping referida en el punto 1 de esta Resolución, el producto investigado es la tubería de acero al carbono sin costura, también conocida como tubería de acero aleado laminada en caliente, con diámetro exterior igual o mayor a 101.6 mm, que no exceda de 460 mm, sin recubrimiento ni otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o de sus extremos. Esta mercancía incluye a las denominadas tubería para conducción (o tubería estándar), la tubería de presión y la tubería de línea que en los Estados Unidos se conoce como "standard pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente. Se produce comúnmente conforme a especificaciones de las normas API 5L; ASTM: A106, A53, A333, A520, A179, A335, A312, A210, A213, A252-90 y A334; y DIN: 1629, 2448, 17175, 2448, 2391 y 17172.

b. Clasificación arancelaria

10. La clasificación arancelaria de la mercancía objeto de los presentes procedimientos, y su descripción arancelaria actual son las siguientes:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida: 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Subpartida: 7304.11	De acero inoxidable.
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.99	Los demás.
Subpartida: 7304.19	Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.19.99	Los demás.
Subpartida de primer nivel	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
Subpartida de segundo nivel: 7304.39	Los demás.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos

	de superficie, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.06	Tubos llamados "térnicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.07	Tubos llamados "térnicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.99	Los demás.
Subpartida de primer nivel	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados.
Subpartida de segundo nivel: 7304.59	Los demás.
7304.59.06	Tubos llamados "térnicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.07	Tubos llamados "térnicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.08	Tubos llamados "térnicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térnicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	Los demás.

La unidad de medida es el kilogramo.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario.

11. La mercancía que se importa por las fracciones arancelarias 7304.11.99, 7304.59.06, 7304.59.07 y 7304.59.08 está libre de arancel. Las importaciones que ingresan por el resto de las fracciones arancelarias se sujetan a aranceles conforme al siguiente cuadro:

Importaciones por las fracciones arancelarias	Arancel
7304.11.01, 7304.11.02, 7304.11.03, y 7304.59.99	5 por ciento
7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07 y 7304.39.99	7 por ciento

b. Proceso productivo

12. En la investigación antidumping y en el examen de vigencia de la cuota compensatoria referidos en los puntos 1 y 4, respectivamente, TAMSA clasificó el proceso productivo de la tubería de acero sin costura como confidencial y la Secretaría así lo aceptó entonces. Empero, el 25 de mayo de 2010 se publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, en la que se advierte que el proceso productivo está explícito en ella, y es el mismo, por lo que, cualesquiera que hubiesen sido las razones para clasificar esa información, ha devenido pública en términos del artículo 148 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y se recoge a continuación:

13. El proceso productivo inicia a partir de la obtención del acero líquido. En las plantas integradas, éste se obtiene en altos hornos (blast furnaces) u hornos denominados BOF (por las siglas en inglés de basic oxygen furnace), a partir de mineral de hierro, chatarra, fierro esponja, carbón mineral y oxígeno. En plantas de tipo mini-mill, el acero líquido se obtiene en hornos de arco eléctrico EAF (por las siglas en inglés de electric arc furnace), que utilizan fundamentalmente chatarra, briquetas, arrabio, energía eléctrica, electrodos y oxígeno.

14. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos pasa por una máquina de colada continua donde se obtienen barras o lingotes de acero, insumo para la fabricación de la tubería sin costura (otros insumos son: refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices).

15. Después de la obtención de barras o lingotes de acero, el proceso para fabricar la tubería sin costura es básicamente el mismo en el mundo. Las barras se precalientan en un horno giratorio y se pasan por el laminador "a mandril retenido", en donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor requeridos. A continuación la tubería se corta en la longitud requerida y se somete a inspección para detectar posibles defectos. Posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos se someten a un proceso de tratamiento térmico. Conforme las normas lo requieran, se les pueden o no realizar pruebas hidrostáticas. Finalmente, se coloca grasa y protectores en los extremos de la tubería para evitar corrosión y daños en el producto.

c. Usos

16. La función principal de la tubería objeto de los presentes procedimientos es la conducción de fluidos, por ejemplo, agua, vapor, gas natural, aire y gases en sistemas de plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos y otros usos relacionados (tubería de conducción), así como productos petroquímicos y químicos, y otros líquidos (tubería de línea y tubería de presión).

H. Argumentos y medios de prueba

17. El 14 de diciembre de 2010 la productora nacional TAMSA presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó:

- A. TAMSA es una empresa dedicada a la fabricación de tubería de acero sin costura, afiliada a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) y es la única empresa mexicana que la produce.
- B. La unidad de medida establecida en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) es el kilogramo, sin embargo, las operaciones comerciales que se realizan pueden ser por longitud o peso; las unidades comúnmente utilizadas son la tonelada métrica y la tonelada corta, que equivale a 2,016 libras, que es aproximadamente el 90 por ciento de una tonelada métrica.
- C. Para obtener los volúmenes de las importaciones que corresponden al producto investigado durante la vigencia de la cuota compensatoria, TAMSA utilizó una metodología de depuración de las importaciones totales con base en una muestra representativa de los pedimentos de importación de Japón y del resto del mundo: a) el origen de la información estadística son las bases de importaciones que la CANACERO proporciona a sus afiliados; y b) las importaciones consideradas son aquellas en las que se detectó con claridad el diámetro y espesor de la tubería.
- D. La mercancía objeto del procedimiento se exporta de Japón como país de origen y de Alemania, Canadá, Corea del Sur, España, Francia y los Estados Unidos como países de procedencia.
- E. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la discriminación de precios y el daño a la producción nacional ya que: a) con la imposición de la cuota compensatoria, en el periodo comprendido de enero de 2006 al primer semestre de 2010, las exportaciones de Japón disminuyeron; b) Japón es el segundo productor mundial de tubería después de China y cuenta con potencial exportador y capacidad excedente que contrasta con su reducido mercado interno. En el periodo comprendido de 2006 a 2009 sus exportaciones pasaron de 71 a 79 por ciento de su producción; c) durante 2009 los precios de exportación de Japón a otros destinos, se ubicaron un 19 por ciento por encima de los de exportación a México y en 2008 el diferencial fue de 25 por ciento; y d) las exportaciones de la mercancía examinada están sujetas a la aplicación de cuotas compensatorias en los Estados Unidos y Venezuela, lo que indica que Japón suele incurrir en prácticas de precios discriminados.

- F.** La lista de precios de SEKISAN es un referente adecuado de los precios que prevalecen en Japón y es una referencia razonable para la determinación del valor normal, ya que la autoridad investigadora la utilizó como referente de valor normal, tanto en la investigación ordinaria como en el primer examen. En ésta se encontró el precio de un tubo de 12 pulgadas, que es el diámetro que se utilizó para calcular el precio de exportación. La publicación contiene información oficial de los precios en Japón y corresponden a operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. Se presentan como alternativa para el cálculo del valor normal los precios de exportación de Japón a China, porque es el principal comprador de productos japoneses, y a los Estados Unidos, porque es el principal mercado de consumo de estos productos y ambos cuentan con fabricación local de esta mercancía. El margen de dumping que se obtuvo usando a los Estados Unidos como tercer país es de 27.7 por ciento y en el caso de China de 72.1 por ciento.
- G.** Japón es el cuarto exportador del producto sujeto a examen y cualquier cambio en su política de precios impacta al mercado mundial ya que, al carecer de industria petrolera, su producción total de tubería se destina al mercado exterior.
- H.** En 2007 la producción de tubería sin costura de Japón fue el 7 por ciento de la mundial y es el segundo productor y oferente mundial.
- I.** TAMSA tiene una participación del 37 por ciento en el mercado nacional y el resto del mercado lo componen importaciones de diversos orígenes, principalmente de los Estados Unidos.
- J.** TAMSA está en Veracruz, por lo que tiene acceso a los principales consumidores, los cuales están ubicados en zonas de perforación petrolera, o bien, próximos a las principales refinerías.
- K.** Los precios del producto están ligados a los precios del petróleo o a los costos de las materias primas y tienen variaciones similares. Durante la vigencia de la cuota se dieron alzas importantes, a finales de 2008 y principios de 2009 y en los últimos meses presentan una tendencia sostenida a la baja.
- L.** Durante la vigencia de la cuota TAMSA realizó una inversión en Veracruz para la construcción de un laminador de hasta 7 pulgadas basado en tecnología FQM (Fine Quality Mill), con una capacidad de producción de 450,000 toneladas por año e incluye tubería en línea para conducción de fluidos en diámetros de hasta 4 pulgadas y operará en 2011. Esta inversión se debe al incremento de demanda de tubería OCTG (por las siglas en inglés de Oil Country Tubular Goods) que tendrá PEMEX en los próximos años debido a la explotación de yacimientos en Chicontepec y Burgos. La tubería OCTG se destina principalmente a la extracción de petróleo del subsuelo.
- M.** Los precios a los que exporta Japón son inferiores a los de los países con prácticas leales de comercio como Alemania, Italia y Francia. Japón está desestabilizando el mercado internacional con sus precios inferiores.
- N.** La aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping es innecesaria en virtud de las condiciones de competencia que existen en el mercado mexicano. Independientemente de qué tan alta sea la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones japonesas, TAMSA seguirá expuesta a la competencia de proveedores de otros países y tendrá que fijar precios internos comparables a los precios de sus competidores de otros orígenes.
- 18. Presentó:**
- A.** Precio de exportación a México de tubería de línea de 12 pulgadas, obtenido a partir de las estadísticas de importación de la CANACERO.
- B.** Precios en el mercado interno de Japón, cuya fuente es la lista de precios de SEKISAN.
- C.** Precio de exportación de Japón a terceros países (los Estados Unidos y China), cuya fuente es la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade).
- D.** Estimación del margen de discriminación de precios.
- E.** Relación de importaciones del producto investigado, de enero a junio de 2010, y análisis de una operación, cuya fuente es un pedimento de importación.
- F.** Carta de un funcionario de la empresa Tenaris, S.A. ("Tenaris") del 8 de diciembre de 2010, en la que señala que de acuerdo con su conocimiento y experiencia, el margen de comercialización con el que operan los comercializadores (o traders) es de aproximadamente 15 por ciento.
- G.** Lista de precios de distribuidores a usuarios finales de la empresa Pipe Logix, Free on Board (FOB), Houston, Texas, del 29 de junio de 2009.
- H.** Impresión de la página de Internet de Transcanada Pipelines, L.P. ("Transcanada").

- I. Reporte contable del segundo trimestre de 2010 de Transcanada con ingreso consolidado.
- J. Impresión de la página del Departamento de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos, con el índice de precios de la industria de transporte terrestre de mercancías, de diciembre de 2003 a octubre de 2010.
- K. Cotización por flete interno en los Estados Unidos del 3 de marzo de 2009.
- L. Reporte de Drewry Publishing (Reporte Drewry) a Tenaris referente a tarifas bimestrales de flete de contenedores de Asia a los Estados Unidos y Canadá.
- M. Aviso de cobro de primas de seguro de una compañía aseguradora a TAMSA.
- N. Ventas de tubería sin costura de TAMSA por volumen y precio ponderado, de enero de 2006 a junio de 2010.
- O. Indicadores de TAMSA de 2006 a 2009 y primer semestre de 2009 y 2010.
- P. Indicadores del mercado de Japón de 2006 a 2009 y primer semestre de 2009 y 2010.
- Q. Impresión de la página de Internet de UN Comtrade, de las exportaciones de Japón al mundo y por país en 2009.
- R. Precios mensuales del petróleo crudo West Texas, de noviembre de 2005 a octubre de 2010, cuya fuente es <http://www.indexmundi.com>.
- S. Capacidad de producción de tubería sin costura en Japón, de 1985 a 2007, cuya fuente es el Departamento de Investigación y Estadística, de la oficina de Política Económica, del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.
- T. Capacidad de producción de tubería sin costura de Japón, por planta; exportaciones de Japón al mundo, por país, por las fracciones arancelarias 730411, 730419, 730439 y 730459, de 2006 a 2009, por valor y volumen.
- U. Exportaciones de Japón al mundo de tubería de acero sin costura de 2004 a 2009, por valor y volumen, cuya fuente es UN Comtrade.
- V. Importaciones y exportaciones mundiales de 2007 a 2009 de las fracciones arancelarias 730411, 730419, 730439 y 730459, cuya fuente es UN Comtrade.
- W. Lista de países productores de acero más importantes en 2007 y 2008, cuya fuente es la publicación World Steel in Figure, World Steel Association, 2009.
- X. Producción de tubería sin costura, en miles de toneladas métricas por país, de enero a diciembre de 2009 y de enero a octubre de 2010, cuya fuente es World Steel Association.
- Y. Producción de tubería sin costura por país de 1999 a 2009, cuya fuente es la publicación Steel Statistical Yearbook, 2009 y 2010.
- Z. Estudio del Instituto Valenciano de la Exportación, referente a las previsiones del Fondo Monetario Internacional, respecto a la economía Japonesa en 2010.
- AA. Copia parcial del directorio Pipe and Tube Mills of the World.
- BB. Copia parcial del directorio Iron & Steel Works of the World, de 2005.
- CC. Estados financieros consolidados y dictaminados al 31 de diciembre de 2009 y 2008 de TAMSA y subsidiarias, y estados financieros no auditados de enero a junio de 2010.
- DD. Norma ASTM A53/A53M – 07. Especificación estándar para tubos de acero, con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente.
- EE. Norma ASTM. Designación A106/A106M–6ª. Especificación estándar para tubos de acero al carbono sin costura para servicios de alta temperatura.
- FF. Norma ASME B36.10M-2004. Para la estandarización de las dimensiones de tubería de acero forjado soldada y sin costura para temperaturas y presiones altas y bajas.
- GG. Norma ISO 3183:2007. Tubo de acero para sistemas de transporte por tubería.
- HH. Tabla de equivalencias entre diámetro, espesor de pared y peso por longitud, cuya fuente es la norma ASTM A53.
- II. Muestra de pedimentos del resto del mundo 2006, 2007, 2008, 2009 y enero-junio de 2010, cuya fuente es la CANACERO.

- JJ.** Análisis de pedimentos de importación de 2006, 2007, 2008, 2009 y enero-junio 2010 de la mercancía objeto del presente procedimiento.
- KK.** Comparación de base de pedimentos de la CANACERO con la información online del resto del mundo de 2006, 2007, 2008, 2009 y enero-junio 2010.
- LL.** Estimación porcentual del producto analizado dentro de las importaciones de Japón y el resto del mundo, de 2006, 2007, 2008, 2009 y enero-junio 2010, cuya fuente son los pedimentos de importación y la base de datos de la CANACERO.
- MM.** Muestra de importaciones de Japón y el resto del mundo, de 2006, 2007, 2008, 2009, y enero a junio de 2010.
- NN.** Base de datos de importaciones de la mercancía objeto del procedimiento, de la CANACERO, de enero de 2006 a junio de 2010.
- OO.** Documento G/ADP/N/202/VEN del 17 de agosto de 2010, del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, referente al informe previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), de Venezuela, del primer semestre de 2010.
- PP.** Publicación 3850 de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de abril de 2006, tubería sin costura de carbono y de aleación de acero, standard de línea o de presión originaria de la República Checa, Japón, México, Rumania y Sudáfrica, número de investigación 731-TA-846-850 (revisión).
- QQ.** Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en México, tasas de interés interbancarias de equilibrio, e información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 29 de enero de 2010.
- RR.** Equivalencia de la moneda de diversos países con el dólar de los Estados Unidos, correspondiente a enero de 2010, publicada en el DOF el 4 de febrero de 2010.
- SS.** Solicitud urgente de pedimentos del Secretario Técnico de la Comisión de Aduanas de la CANACERO a la Administradora de Contabilidad y Glosa VI del Sistema (sic) de Administración Tributaria de la Administración General de Aduanas con motivo de una denuncia antidumping, con sello de recibida el 30 de noviembre de 2010.
- TT.** Folleto sobre la construcción de la tercera planta de tubos sin costura de TAMSA.
- UU.** Copia parcial de la revista japonesa SEKISAN de enero de 2010, que contiene precios en yenes por kilogramo de tubería.

I. Requerimientos de información a partes interesadas

19. El 14 de febrero de 2011 en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de febrero de 2011, TAMSA respondió:

- A.** Se modificó el contenido del Anexo 5 del formulario oficial, debido a que las cifras de valor y volumen de las importaciones no estaban depuradas.
- B.** El origen de las importaciones de tubería de TAMSA es Argentina. La mayoría son de 4 pulgadas.
- C.** La capacidad instalada de TAMSA puede variar, dependiendo de los productos que se le soliciten.
- D.** La autoridad investigadora no está obligada a realizar una proyección que muestre cómo evolucionará la rama de producción nacional, para llegar a una determinación positiva de amenaza de daño.
- E.** Se debe resolver el presente procedimiento con base en la mejor información disponible, que puede ser aquella que sirvió para determinar la cuota compensatoria vigente. Esta ha sido la práctica de la Secretaría.
- F.** Japón está perdiendo mercado en el mundo debido a la presencia de China como nuevo exportador y de no existir una cuota compensatoria iniciará exportaciones a México de la mercancía investigada por 4,253 toneladas.
- G.** Es factible asumir que las importaciones originarias de Japón ingresarían con dumping, igual que lo hacen en otros países. Se estima que el precio por tonelada sería de \$824 dólares, que es el precio al que ingresan a Vietnam.

- H. TAMSA cuenta con un proyecto de inversión que consiste en un nuevo laminador de última generación para fabricar tubos de acero sin costura con diámetro de hasta siete pulgadas, cuyo costo es aproximadamente de \$1,600 millones de dólares. Se encuentra en la primera etapa y se tiene previsto que se inaugure formalmente en mayo de 2011 y que su capacidad de producción sea de 450,000 toneladas por año. En la segunda etapa se prevé la construcción de una planta de reducción directa, así como la ampliación de la acería actual.
- I. Aquellos productos que ingresen de Japón en el mediano y largo plazo por la eliminación de la cuota compensatoria, dejarían de fabricarse en la nueva planta y, por consiguiente, afectarían la nueva inversión.

20. Presentó:

- A. Declaración bajo protesta de decir verdad de un analista de dumping de TAMSA, en la que señala que la información de los anexos del escrito de esa empresa, presentado el 14 de febrero de 2011 es veraz y correcta.
- B. Anexos 4, 5, 6 y 7 del formulario oficial y metodología seguida por TAMSA para la preparación de los datos presentados en el Anexo 5 del formulario oficial.
- C. Análisis de exportaciones de Japón por país de destino, de 2006 a 2009, cuya fuente es la base de datos UN Comtrade.
- D. Exportaciones de Japón al mundo por las fracciones arancelarias 730411, 730419, 730439 y 730459, por toneladas, de 2004 a 2009 y proyecciones para 2010 y 2011, cuya fuente es UN Comtrade.
- E. Indicadores del mercado de Japón, de 2006 a 2009 y primer semestre de 2009 y 2010, y proyecciones a 2011 con y sin cuota compensatoria.
- F. Producción de tubería sin costura del mundo en forma mensual para 2010 y anual para 2009, cuya fuente es la World Steel Association.
- G. Tabla de precios de combustibles y energía en los Estados Unidos, de 2006 a 2010 y proyecciones para 2011 y 2012, cuya fuente es la U.S. Energy Information Administration.
- H. Informe de tendencia de indicadores económicos de Japón, de 2006 a 2010, cuya fuente es <http://www.trading-safely.com>.
- I. Estudio del Banco de México titulado "Mejoran las expectativas de los especialistas respecto al crecimiento económico", del 1 de febrero de 2011.
- J. Estados financieros consolidados y dictaminados de TAMSA, al 31 de diciembre de 2006 y 2005, 2007 y 2006.
- K. Traducción del Reporte Drewry y de la página de Internet de UN Comtrade, que contiene las exportaciones de Japón en 2009 de tubería por las fracciones arancelarias 730411, 730419, 730439 y 730459.
- L. Ventas de TAMSA de tubería sin costura de 101.3 a 460 mm, por cliente, volumen y precio ponderado, de 2006 a junio de 2010.
- M. Tipo de cambio promedio de peso-dólar de los Estados Unidos, de 2006 a junio de 2010, cuya fuente es el Banco de México.
- N. Producción e inventario de productos de hierro y acero (1985-2007), cuya fuente es el Departamento de Investigación y Estadística, de la Oficina de Política Económica e Industrial, del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.
- O. Precio mensual del petróleo crudo West Texas, de noviembre de 2005 a octubre de 2010.
- P. Capacidad de producción de tubería sin costura en Japón, por empresa, cuya fuente es UN Comtrade.
- Q. Exportaciones de Japón de tubería de acero sin costura, en valor y volumen, de 2004 a 2009, cuya fuente es el UN Comtrade.

J. Requerimientos de información a no partes

21. Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), el 28 de febrero de 2011 la Secretaría requirió 10 pedimentos de importación al Servicio de Administración Tributaria (SAT). Presentó 9 pedimentos el 11 de marzo de 2011.

K. Prórrogas

22. Mediante oficio del 4 de febrero de 2011 la Secretaría otorgó una prórroga a TAMSA para dar respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 19 de esta Resolución, misma que venció el 14 de febrero de 2011.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

23. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

24. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

25. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Análisis de discriminación de precios

26. La Secretaría recibió información de TAMSA, quien fue la única parte que compareció en los procedimientos. No compareció exportador ni importador alguno.

27. Del estudio de los argumentos y pruebas que presentó TAMSA, los cuales obran en el expediente administrativo del caso, la Secretaría obtuvo los resultados que a continuación se describen.

1. Precio de exportación

a. Cálculo del precio de exportación

28. Para acreditar el precio de exportación TAMSA proporcionó las estadísticas de importación reportadas por las fracciones arancelarias sujetas al procedimiento, durante la vigencia de la cuota compensatoria. La fuente de esta información son las bases de importaciones que la CANACERO proporciona a sus afiliados.

29. TAMSA señaló que durante el periodo investigado objeto de este procedimiento se importaron a México 18 toneladas de la mercancía objeto de revisión. Este dato lo obtuvo al depurar las estadísticas de importación de la CANACERO mediante el campo que indica si se pagaron cuotas compensatorias.

30. De las 18 toneladas importadas, TAMSA señaló que tuvo a la vista un solo pedimento de importación, el cual señala que es representativo porque corresponde a un 63 por ciento del volumen total. En esta operación pudo identificar que la mercancía se refiere a tubería de acero sin costura de 12 pulgadas de diámetro.

31. La Secretaría utilizó el listado de importaciones del Sistema de Gestión Comercial y replicó el ejercicio propuesto por TAMSA para depurar las operaciones. No obstante, cuando la Secretaría revisó los documentos físicos que requirió a agentes aduanales (pedimentos y facturas), observó que algunos volúmenes que reporta la información oficial no corresponden a kilogramos, unidad de medida de la TIGIE; tampoco fue posible identificar el espesor de pared y la longitud de la tubería.

32. Con la información disponible y la fórmula proporcionada por TAMSA para calcular el peso de la tubería, la Secretaría intentó obtener el volumen correspondiente de las operaciones, sin embargo, no contó con todos los datos que le permitieran obtenerlo, pues no contó con el espesor de pared y la longitud de la tubería, además de las diferencias de la unidad de volumen reportada en las operaciones. En consecuencia, la Secretaría no tiene la certeza de que sea información correcta y verificable para obtener el precio unitario, por lo tanto, la autoridad no logró calcular un precio de exportación. En la siguiente etapa se allegará de mayores elementos para poder realizar el cálculo.

b. Ajustes al precio de exportación

33. TAMSA propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta por los conceptos de flete marítimo, seguros de transporte, flete terrestre en Canadá y Estados Unidos, margen de comercialización por un comercializador en Japón y margen de exportador canadiense.

34. La Secretaría se percató que en todas las operaciones el país de origen es Japón, pero el país de venta que reporta el pedimento es Canadá, en un caso, y Estados Unidos en los demás. Lo anterior permite presumir que el canal de distribución implica el trayecto de Japón a Canadá o a Estados Unidos y de éstos a México.

i. Flete marítimo

35. Dado que la operación que TAMSA utilizó para el cálculo de precio de exportación señala a Canadá como país de venta, presentó el Reporte Drewry para acreditar este ajuste, en el cual se reportan los costos bimestrales de enero a julio de 2010 por transportar contenedores de 20 y 40 pies desde diferentes puertos de Asia hasta Estados Unidos y Canadá.

36. TAMSA empleó el dato reportado para un contenedor de 40 pies del puerto de Tokio, Japón a la costa oeste de Estados Unidos. El reporte no presenta la tarifa aplicable de Japón a Vancouver, Canadá, pero dado que se encuentra próximo a la frontera con los Estados Unidos, TAMSA consideró que el costo sería el mismo.

37. TAMSA obtuvo un precio promedio para el periodo de enero a mayo, el cual dividió entre los kilos que se permite transportar en las carreteras de Estados Unidos. El resultado obtenido se expresa en dólares por kilogramo.

38. La Secretaría revisó las demás operaciones de importación y observó que las empresas exportadoras se encuentran en el Golfo y en el lado este de Estados Unidos. La publicación referida también contiene información de flete marítimo de Japón a estos destinos.

39. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo señalada para esta etapa del procedimiento. Sin embargo, la autoridad encontró que el peso que se permite transportar en Estados Unidos son 21,773 kilos los que corresponden a un contenedor de 20 pies, de acuerdo con su conocimiento, y no a uno de 40 pies como lo propone TAMSA.

40. TAMSA podrá presentar argumentos y pruebas en el segundo periodo probatorio del procedimiento de revisión, para explicar por qué utilizó el costo de un contenedor de 40 pies para el cálculo de este ajuste.

ii. Seguro de transporte

41. TAMSA presentó su propia póliza de seguros para acreditar el ajuste y señaló que ésta estipula el cargo que debe aplicarse por el transporte de tubería vía marítima. Agregó que estimó el precio de la mercancía objeto de procedimiento en Tokio, Japón y a este valor le aplicó el porcentaje correspondiente a la prima de seguro. Expresó el monto del ajuste en dólares por kilogramos.

42. La Secretaría revisó la póliza y encontró que ésta aplica para operaciones de exportación e importación de tubería de TAMSA a nivel mundial. Observó que el documento cubre desde la salida del proveedor hasta la puerta del cliente, sin importar el International Commercial Term (INCOTERM) o términos de venta.

43. La autoridad investigadora aceptó esta información porque considera que es la que TAMSA tuvo a su alcance y permite tener una aproximación del costo del seguro. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo que se señala en el punto 41 de esta Resolución.

44. Sin embargo, la Secretaría no puede asegurar que todas las empresas exportadoras cuenten con una póliza similar a la que presentó TAMSA, ni que ésta aplique para todos los términos de venta, por lo tanto, deberá explicar y demostrar en la siguiente etapa de la investigación, cómo es que su propia información resulta válida para acreditar el ajuste.

iii. Flete terrestre

45. TAMSA señaló que la operación que reporta como referente del precio de exportación ingresó por la aduana de Nuevo Laredo por lo que considera que existe un tránsito de la mercancía por Canadá y Estados Unidos. La Secretaría coincide con TAMSA, de acuerdo con lo que se señala en el punto 34 de esta Resolución.

46. TAMSA propuso calcular este ajuste a partir de una cotización de flete terrestre a través de Estados Unidos de marzo de 2009. Dado que el costo está fuera del periodo objeto de este procedimiento, propuso llevarlo a marzo de 2010 ajustándolo con el índice de precios al productor para la industria de transporte terrestre, para distancias largas que publica el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. La información corresponde al periodo enero 2003 a octubre 2010, misma que fue corroborada por la Secretaría en el portal de Internet <http://data.bls.gov>.

47. Para obtener el monto del ajuste dividió el dato de la factura entre las toneladas máximas que se pueden transportar en carreteras de Estados Unidos y lo ajustó con el índice de precios para llevar el precio a marzo de 2010. Dividió este precio entre las millas del recorrido marcado en la factura para obtener un precio promedio de flete terrestre en dólares por kilogramo por milla.

48. Dado que la operación que consideró TAMSA en el cálculo de precio de exportación señala que la empresa exportadora se encuentra en la ciudad de Calgary, Canadá, TAMSA obtuvo la distancia en millas entre esta ciudad canadiense y Vancouver. Multiplicó dicha distancia por el precio promedio de flete en 2010. Calculó de la misma manera el flete equivalente para llevar el producto de Estados Unidos a la frontera de Nuevo Laredo. Sumó ambos costos de transporte para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

49. La Secretaría corroboró en Google Maps las distancias en millas propuestas por TAMSA y aceptó la metodología de cálculo que empleó en esta etapa de la investigación.

50. Para las demás operaciones de exportación que registran como país de venta a Estados Unidos, la Secretaría obtuvo las distancias de cada empresa exportadora a la frontera de México, dependiendo de la aduana de entrada registrada en pedimento. Además, ajustó el costo del flete en 2009 con el índice que presentó TAMSA llevándolo a cada uno de los meses en que se realizaron las operaciones de importación. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramos. TAMSA deberá presentar información para calcular el ajuste por flete terrestre del puerto en Estados Unidos a la fábrica del exportador estadounidense.

iv. Margen de comercialización en Japón

51. TAMSA presentó una declaración jurada de un especialista en el mercado japonés para acreditar que los traders que exportan tubería sin costura originaria de Japón tienen un margen de comercialización del 15 por ciento. El documento fue firmado por el Director Comercial Regional de Asia de la empresa Tenaris el 8 de diciembre de 2010. La Secretaría corroboró en el directorio de esta empresa la existencia del Director.

52. TAMSA calculó el monto del ajuste al aplicar el porcentaje al precio del producto en la ciudad de Tokio, Japón. La Secretaría aceptó la metodología propuesta en esta etapa.

v. Margen de comercialización de exportador

53. TAMSA propuso obtener el margen con la información financiera publicada por la empresa exportadora Transcanada. Dividió los ingresos entre la utilidad bruta para obtener el porcentaje, el cual multiplicó por el precio estimado del producto en Calgary.

54. La Secretaría corroboró los datos financieros en el portal de Internet de dicha empresa. Comparó este margen de utilidad contra el margen propuesto para traders en Japón, lo que le permite presumir que este margen es el adecuado para Canadá. Además, considera que es la mejor información disponible en esta etapa de la investigación.

55. Sin embargo, dado que la Secretaría encontró también a Estados Unidos como país vendedor en otras operaciones, TAMSA deberá presentar información en la siguiente etapa para acreditar el margen de comercialización de las empresas estadounidenses o, en su caso, explicar y demostrar por qué la información de Canadá es válida para todas las operaciones.

c. Determinación

56. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 36 y 54 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó los ajustes propuestos por TAMSA en esta etapa del procedimiento. Considera que, al tener el término de venta DDP (por las siglas en inglés de Delivered Duty Paid), dicha empresa debe presentar la información y la metodología para ajustar los precios con este INCOTERM por concepto de flete terrestre en México y pago por derechos de importación.

2. Valor Normal

57. TAMSA presentó dos opciones para acreditar el valor normal en Japón: a) precios internos en el país de origen y b) precio de exportación a terceros países.

a. Precios Internos en Japón

58. Presentó la lista de precios de SEKISAN de enero 2010 la cual reporta datos para diferentes diámetros de tubería en diferentes ciudades de Japón. La publicación presenta los datos en yenes por kilogramos. Señaló que esta opción es válida porque es una publicación oficial de precios en Japón y que corresponden a operaciones comerciales normales.

59. Encontró el precio para el tubo de línea de 12 pulgadas, mismo diámetro que utilizó para el cálculo de precio de exportación. Convirtió el precio en la ciudad de Tokio a dólares por kilogramo con el tipo de cambio publicado en el DOF, para el mes de enero 2010. La Secretaría corroboró la información.

b. Alternativa para valor normal. Precios de exportación a terceros países

60. TAMSA presentó como alternativa el precio de exportación de Japón a China por ser el principal país comprador de productos japoneses y también propuso a Estados Unidos por ser el principal mercado de consumo del mundo de tubería. Señaló que se trata de exportaciones en cantidades significativas realizadas por fabricantes japoneses. Agregó que ambos países cuentan con fabricación local de la mercancía objeto de revisión, con lo cual los precios son adecuados en un entorno de varios oferentes mundiales.

61. Para acreditar el precio de exportación presentó a nivel subpartida las bases de datos de la Organización de las Naciones Unidas en 2009 para la mercancía objeto de revisión, misma que fue corroborada por la Secretaría en el portal de Internet <http://comtrade.un.org>. TAMSA agregó que al ser información procedente de estadísticas oficiales de exportación, las operaciones son efectuadas netas de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

62. Dado que la información que presentó corresponde al 2009 realizó un ajuste con el índice que se publica en el informe Pipe Logix para llevar el precio de exportación a junio de 2010. No presentó metodología. Argumentó que este reporte es una publicación de Estados Unidos especializada en el mercado de la tubería de acero sin costura y con reconocimiento internacional. La Secretaría corroboró esta información en el portal de Internet <http://www.pipe-logix.com>.

63. Los precios del informe están reportados mensualmente en dólares por tonelada corta en términos FOB, Houston, Texas del distribuidor al consumidor final. TAMSA señaló que corresponden a todos los diámetros comprendidos dentro de la mercancía objeto de revisión en el mercado de Estados Unidos.

c. Determinación

64. El Acuerdo Antidumping establece que el valor normal es el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. De manera análoga el artículo 31 de LCE señala que el valor normal es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales. La legislación señala también que cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador tales ventas no permitan una comparación adecuada, se considerará como valor normal: (a) el precio de exportación a terceros países de la mercancía idéntica o similar, o (b) el valor reconstruido en el país de origen.

65. La Secretaría revisó la información que se señala en los puntos del 58 al 63 de esta Resolución y considera que la más adecuada para calcular el valor normal en esta etapa son los precios internos en Japón dado que esta información se refiere al precio comparable de la mercancía en el país exportador, tal como lo exige el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Además, la información permite tener precios para cada tipo de producto específico.

66. TAMSA señaló en esta etapa que los precios en Japón están dados en el curso de operaciones comerciales normales. La Secretaría hasta este momento no tiene prueba que demuestre lo contrario y, dado que pese a la notificación y convocatoria que hizo, no compareció productor o exportador japonés alguno, ni comparecieron importadores; la autoridad considera que los precios de Japón son la mejor información disponible en esta etapa. TAMSA tendrá que explicar y demostrar que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales en la siguiente etapa.

67. La Secretaría considera que la alternativa de precios de exportación podría ser viable en caso de que TAMSA no acredite lo que se señala en el punto anterior. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las estadísticas oficiales que presentó TAMSA son datos a nivel subpartida.

68. La Secretaría observó que la publicación SEKISAN reporta para cada diámetro un precio en diferentes ciudades de Japón por lo que obtuvo un precio promedio de todas las ciudades para cada tipo de producto para calcular el valor normal.

69. Con la información anterior y de conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio para tubería de acero sin costura para cada uno de los diferentes diámetros, en dólares por kilogramo. Para convertir a dólares utilizó el tipo de cambio que presentó TAMSA.

70. Para la siguiente etapa TAMSA deberá acreditar lo que se señala en el punto 66 de esta Resolución; los términos de venta en que se encuentran los precios de la publicación; así como, en caso de aplicar ajustes, deberá presentar la metodología y el soporte documental pertinente.

3. Conclusión

71. Por las razones expuestas en el punto 32 de esta Resolución, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría no pudo calcular un margen de dumping para la tubería de acero sin costura de Japón. Sin embargo, la Secretaría advierte que al no haber comparecido los importadores, exportadores o productores extranjeros de la mercancía investigada, que son quienes habrían podido aportar información más precisa, ésta es la mejor información disponible en esta etapa de la investigación, en términos de los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64, último párrafo de la LCE, por lo que se determina continuar con el procedimiento sin modificar la cuota compensatoria.

72. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 57, fracción I, 67 y 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

73. Continúa el procedimiento administrativo de revisión y se mantiene la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta Resolución impuesta a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, con diámetro exterior igual o mayor a 101.6 mm, que no exceda de 460 mm, sin recubrimiento ni otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o de sus extremos, originarias de Japón, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.11.01, 7304.11.02, 7304.11.03, 7304.11.99, 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.99, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 y 7304.59.99

74. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

75. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 73 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

76. Con fundamento en los artículos 65 de la LCE, 102 del RLCE y 7.2 del Acuerdo Antidumping, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

77. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarlo si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Japón. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

78. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de esta Resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

79. La presentación de los argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más una para el acuse de recibo.

80. Cada parte interesada deberá remitir a las demás la información y documentos probatorios que tengan el carácter público, de tal forma que los reciban el mismo día que la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE.

81. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT para los efectos legales correspondientes.

82. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

83. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.